



EXPEDIENTE : 254-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en los expedientes
N° APMTC/CL/894-2014, APMTC/CL/895-2014 y
APMTC/CL/896-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de noviembre de 2016

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento, corresponderá aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en los expedientes acumulados APMTC/CL/894-2014, APMTC/CL/895-2014 y APMTC/CL/896-2014 (en lo sucesivo, la resolución) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 3 de septiembre de 2014, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de las empresas PRECOR S.A., TRADI S.A. y TUBOS Y PERFILES METÁLICOS S.A (en adelante, PRECOR, TRADI y TUPEMESA), interpuso tres reclamos ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 001-0080692, N° 001-0080693 y N° 001-0080691, emitidas por concepto de descarga de carga fraccionada-porción nave, argumentando lo siguiente:
 - i. Durante las maniobras de levante y despacho de la carga a los camiones, esta se encontraba mezclada con otras mercancías. Como consecuencia de ello, se generaron demoras en las operaciones al tener que clasificar las vigas de acero por cliente y adecuar el arrumaje, para su posterior entrega dentro de las instalaciones del puerto, a pesar de que en todo momento contaban con unidades de transporte.
 - ii. APM resulta responsable de las demoras en el levante de la mercadería pues existieron fallas logísticas durante las operaciones, tales como, la falta de montacargas, de personal tarjador y del libro de notas de tarja. Dichos



- inconvenientes generaron horas perdidas entre el ingreso y salida de las unidades de transporte.
- iii. Pese a que las demoras en el levante y despacho de la mercancía han sido causados por labores del personal de APM, les han cobrado las facturas antes mencionadas, sin tener en consideración que tienen la capacidad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento y que han excedido el lapso establecido para el retiro de mercancía (30 minutos según metodología para la medición de niveles de servicio y productividad de Terminal Portuario).
2. Mediante la resolución N° 1, notificada el 16 de setiembre de 2014, APM acumuló los reclamos presentados por TRANSOCEANIC, resolviendo declararlos improcedentes por los siguientes argumentos:
 - i. Las facturas materia de reclamo fueron entregadas el 04 de febrero de 2013, tal y como consta en el libro de recepción de facturas (libro-cargo).
 - ii. De conformidad con el artículo 2.3 del reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, el plazo que tienen los usuarios para interponer los reclamos correspondientes es de 60 días, el cual se contabiliza desde el día en que ocurren los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.
 - iii. TRANSOCEANIC presentó sus solicitudes de reclamo el 03 de setiembre de 2014, excediendo el plazo establecido de 60 días, motivo por el cual, la Entidad Prestadora no puede atenderlas.
 3. Con fecha 09 de octubre de 2014, TRANSOCEANIC interpuso tres recursos de apelación contra la resolución N° 1 expedida por APM, reiterando los argumentos utilizados en sus escritos de reclamo y agregando lo siguiente:
 - i. Recién a partir del mes de agosto de 2014, APM viene exigiendo el pago de las facturas N° 001-0080692, 001-0080693 y 001-0080691, aun cuando estas tienen como fecha de emisión el 3 de febrero de 2013. Dicho cobro se realizó mediante reunión con la Entidad Prestadora, quien les entregó copia de las mencionadas facturas, y les señaló que no habían presentado carta o reclamo solicitando su anulación.
 - ii. Debido a las constantes insistencias de cobro y comunicaciones por parte de APM, referidas a que de no realizar el pago respectivo iba a proceder con la suspensión de las operaciones de su representada, se procedió a presentar los reclamos el 3 de setiembre de 2014.
 - iii. El 7 de febrero de 2013, TRANSOCEANIC presentó formalmente un reclamo contra las referidas facturas, ocurriendo que la Entidad Prestadora, pese a la presentación



de dicha solicitud y del plazo que tiene para resolver, no cumplió con emitir pronunciamiento alguno; por lo que corresponde aplicar el Silencio Administrativo Positivo.

4. El 17 de octubre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), los expedientes administrativos acumulados N° APMTC/CL/894-2014, APMTC/CL/895-2014 y APMTC/CL/896-2014; y su correspondiente absolución de los recursos de apelación, reiterando los argumentos con los cuales declaró improcedentes los reclamos de TRANSOCEANIC y agregando que considerando que la Resolución N° 01 fue notificada el 16 de septiembre de 2014, y que el usuario presentó su recurso de apelación el 9 de octubre de 2014, correspondía que fuera declarado inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido de 15 días.
5. El 25 de abril de 2016, TRANSOCEANIC presentó tres escritos, manifestando en cada uno de ellos su desistimiento del proceso respecto de las facturas N°001-0080692, 001-0080693 y 001-0080691.
6. De acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
7. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 189 y 190 de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ LPAG

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

² LPAG

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

189.2 *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

189.3 *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

189.4 *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

189.5 *El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.*

189.6 *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

189.7 *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.*



8. En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el desistimiento del procedimiento presentado por TRANSOCEANIC ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la Resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del procedimiento seguido por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., relacionado con las facturas N°001-0080692, 001-0080693 y 001-0080691; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1.- *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

190.2.- *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*